

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos, 50 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 35 pesetas
al año.

Particulares, 35 pesetas al año y 17'50
al semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número corriente 25
céntimos y atrasado 50.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

JEFATURA DEL ESTADO

LEY

La presente ley persigue tres fines esenciales: la ampliación del Seguro Obligatorio de Viajeros a los trasportados por carretera y avión, a adoptar las disposiciones vigentes reguladoras de esta materia a las conveniencias y necesidades que señala la realidad actual, y armonizar el Seguro ferroviario con el contenido del decreto de veintiséis de Junio último.

En cuanto al primero, ya previsoramente los Reales decretos-leyes de veinticinco de Abril, once de Agosto y trece de Octubre de mil novecientos veintiocho y de veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve, preveían la aplicación de aquel tipo de Seguro a dichos medios de transporte. Hoy, los resultados obtenidos con el Seguro ferroviario, cuyos beneficios se han hecho extensivos a un número superior al de diez mil familias en los años que lleva de aplicación, la situación financiera perfectamente consolidada de la Comisaría del Seguro Obligatorio y el gran incremento adquirido por los transportes por carretera en el ejercicio de mil novecientos treinta y cuatro y mil novecientos treinta y cinco, daban un contingente de más de ciento diez millones de viajeros, aconsejan de modo decidido no demorar más la implantación de dicho Seguro.

La previsión del Poder público al regular entonces el Seguro ferroviario, con la posible extensión al transporte por carretera, es de oportuna aplicación en la actualidad, que habrá de incrementarse en el futuro por la construcción de nuevas pistas interiores y en cuanto el suministro de carburantes tenga adecuada solución.

Por otra parte, se hace preciso modificar dis-

posiciones vigentes que los hechos ocurridos nos demuestran como injustas o improcedentes, viniendo con ello a cumplir el segundo fin indicado. Así, se corrige la reducida indemnización para casos de incapacidad permanente y en las incapacidades temporales se producen también considerables incrementos, situándolas en un plano de armonía con el caso ocurrido y las necesidades actuales. Se incluye también dentro de la protección del Seguro los accidentes causados por fuerza mayor propiamente dicha, dando cauce jurídico a la indemnización en casos imprevistos e inevitables de mayor y más acusada siniestralidad.

Se procede a la regulación de la prima en función del importe del billete, para ponerla en relación con el riesgo y facilitar la contabilidad de las empresas, se refuerzan las reservas para esta clase de Seguros y se elevan las representaciones del Consejo para dar entrada, tanto a los elementos cuya intervención parece obligada como a aquellos que directamente intervienen en los Seguros de nueva implantación.

En resumen; quede destacado que no se amplía el Seguro de transporte de viajeros por carretera y vía aérea con carácter impositivo, sino que, afectos sus ingresos a una finalidad social concreta y de prudente previsión, se protege patrimonialmente la vida o integridad corporal de los que en viaje por carretera o en avión sean víctimas de accidente, remediando en lo posible las desgracias inevitables.

Se tienen en cuenta su inmediato precedente, los textos legales reguladores del Seguro ferroviario y los antecedentes que existen sobre Seguro por vía aérea.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. En el plazo de dos meses, a partir de la publicación de esta ley, la Comisaría del Seguro Obligatorio extenderá la protección de éste, tanto a los viajeros por ferrocarril, como a los que utilicen las líneas de automóviles legalmente establecidas y las regulares aéreas, con arreglo a los artículos siguientes.

Artículo segundo. Se considerará indemnizable en accidente protegido por el Seguro Obligatorio, aun cuando provenga de atentado criminal, guerra, revolución, motín, tumulto popular, sedición, rebelión y demás causas de fuerza mayor propiamente dichas.

Artículo tercero. Las indemnizaciones que percibirán los asegurados no podrán ser menores de treinta mil pesetas para el caso de muerte, elevándose igualmente hasta esa cuantía en la incapacidad permanente e incrementándose los diversos grados de invalidez temporal en la manera y forma que se establezca en el reglamento de aplicación de esta ley.

Artículo cuarto. El Consejo de Dirección y Administración de la Comisaría del Seguro Obligatorio de Viajeros se ampliará con la representación de Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S., Ministerio del Aire, Red Nacional de Ferrocarriles y demás entidades concesionarias de líneas de transportes de viajeros.

Artículo quinto. Además de las reservas establecidas en el Real decreto de veintiséis de Julio de mil novecientos veintinueve, se constituirá una de capital que no podrá exceder del doble de las primas devengadas en el ejercicio de mayor recaudación.

Artículo sexto. El impuesto prima del Seguro Obligatorio de Viajeros se fijará en proporción al total importe del billete correspondiente, sin que pueda rebasar del cinco por ciento del mismo.

Artículo séptimo. Para atender a los gastos de administración de los Seguros que le están encomendados, la Comisaría podrá disponer del uno al tres por ciento de la recaudación bruta de primas obtenidas. Este tanto por ciento se fijará por el Ministerio de Hacienda.

Artículo octavo. En consonancia con lo dispuesto en el artículo treinta del decreto de veintiséis de Julio de mil novecientos cuarenta y uno, la red Nacional de Ferrocarriles recaudará a su favor el impuesto prima correspondiente a sus líneas, respondiendo de las reclamaciones e indemnizaciones, que serán tramitadas y resueltas por los organismos administrativos, directivos y jurisdiccionales de la Comisaría del Seguro Obligatorio.

Artículo noveno. Se autoriza al Ministerio de

Hacienda para dictar las disposiciones convenientes a la buena ejecución de los anteriores preceptos.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 4.)

LEY

Señaladas con trazo firme las directrices políticas del Estado en materias tan fundamentales como la demografía y la vivienda, y persiguiendo el fin de perfeccionar y completar la legislación hasta ahora promulgada, parece llegado el momento de establecer la debida conexión de uno y otro problema, enlazando la protección concedida a las familias modestas que tuvieren mayor número de hijos, con el propósito de dotar de hogares dignos y adecuados a los españoles, otorgando preferencia y ventajas, en este aspecto, a los que han sabido comprender y honrar la sagrada y fundamental institución de la familia.

Por otra parte ningún medio había de estimarse más apropiado para iniciar el cumplimiento de esta finalidad que la utilización de aquellos bienes que pertenecieron a las organizaciones marxistas, mediante su inversión en la protección de la familia, con mayor empeño que aquellas pusieron en derrumbar este básico fundamento social.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se establecen con carácter permanente, a partir del ejercicio actual, diez premios anuales consistentes en otras tantas viviendas con las dependencias agrícolas o industriales anejas, según la profesión del beneficiario, que se adjudicarán a las diez familias que cuenten con mayor número de hijos vivos, y vivan exclusivamente de su trabajo.

Artículo segundo. Dichos premios se adjudicarán en atención al número de hijos, y en virtud de los datos de los solicitantes a premios de natalidad que obran en el Instituto Nacional de Previsión, y recaerán precisamente en las familias de más modesta condición económica.

Artículo tercero. Una vez adjudicados los aludidos premios por el Instituto Nacional de la Vivienda, éste, con vista a los datos de cada una de las familias agraciadas, formulará, con urgencia, los correspondientes proyectos, de acuerdo con las condiciones climatológicas de la región en que habiten, género de actividades que constituyan la base de su vida económica y número de hijos que vivan con sus padres, siempre dentro de los límites máximos de coste estableci-

dos por las disposiciones sobre «viviendas protegidas», otorgándose las correspondientes escrituras de propiedad que contendrán las cláusulas pertinentes que aseguren la eficacia social perseguida con el establecimiento de estos premios. Estas viviendas serán inembargables durante un periodo de veinte años e intransmisibles, salvo por herencia, durante el mismo periodo, sin pago de derechos reales.

Artículo cuarto. Para atender a la construcción de las diez viviendas anuales, el Instituto Nacional de la Vivienda dispondrá de los valores y productos de los bienes procedentes de organizaciones marxistas que le fueron adjudicados por la ley de veintitrés de Septiembre de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo quinto. Las viviendas construidas y adjudicadas en concepto de premios disfrutarán de todos los beneficios fiscales concedidos por el artículo quinto de la ley de diecinueve de Abril de mil novecientos treinta y nueve.

Artículo sexto. Por el Ministerio de Trabajo se dictarán las órdenes precisas para desarrollo y aplicación de esta ley.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en Madrid a veintiséis de Septiembre de mil novecientos cuarenta y uno.—FRANCISCO FRANCO.

(B. O. del E. del día 4.)

MANCOMUNIDAD PROVINCIAL SANITARIA DE SORIA

Circular

Siendo muy contado el número de Ayuntamientos de esta provincia que han efectuado el ingreso de sus atenciones sanitarias y cuotas de Instituto provincial de Higiene del tercer trimestre del ejercicio en curso, como así también la cuota patronal de Subsidio familiar del propio trimestre y tercer cuatrimestre del 15 por 100 de fondo de reserva; se les recuerda por la presente la obligación inexcusable de hacerlo dentro del improrrogable plazo de ocho días; en la firme inteligencia de que pasado este plazo sin haberlo verificado, se expedirá contra las Corporaciones morosas la certificación de apremio con el recargo autorizado por el vigente Estatuto de Recaudación, sin perjuicio de exigírseles las demás responsabilidades que proceda, a tenor de los preceptos del reglamento económico de las Mancomunidades provinciales sanitarias.

Soria 6 de Octubre de 1941.—El Presidente.

COMISION INSPECTORA PROVINCIAL DE MUTILADOS DE GUERRA POR LA PATRIA.—SORIA

Se pone en conocimiento de todos los Caballeros Mutilados que la C.A.M.P.S.A. saca a concurso para su provisión exclusivamente entre Caballeros Mutilados los siguientes surtidores:

Badajoz, núm. 1.983, sueldo mensual 385 pesetas; Calella (Barcelona), núm. 3.821, sueldo 375 pesetas; Ciudad Real, núm. 243, sueldo 605 pesetas; Madrid, núm. 4.127, sueldo 645 pesetas; Antequera (Málaga), núm. 3.129, sueldo 389 pesetas; Murcia, núm. 3.011, sueldo 250 pesetas; Orense, núm. 1.957, sueldo 435 pesetas; Constantina (Sevilla), núm. 690, sueldo 426 pesetas; Santiponce (Sevilla), núm. 765, sueldo 305 pesetas; Soria, núm. 3.492, sueldo 415 pesetas; Valls (Tarragona), núm. 2.130, sueldo 275'33 pesetas; Toledo, núm. 334, sueldo 525 pesetas; Puebla de Sanabria (Zamora), núm. 2.861, 315 pesetas; Jerez de la Frontera (Cadiz), núm. 975, sueldo pesetas 455; Campo de Criptana (Ciudad Real, número 234, sueldo 506 pesetas; Mota del Cuervo (Cuenca), núm. 2.506, sueldo 641 pesetas; Minglanilla (Cuenca), núm. 2.889, sueldo 453 pesetas; Haro (Logroño), núm. 3.091, sueldo 612 pesetas; Madrid, núm. 4.102, sueldo 825 pesetas; Navalcarnero (Madrid), núm. 4.010, sueldo 590 pesetas; Málaga, núm. 562, sueldo 700 pesetas; Oviedo, núm. 3.422, sueldo 568 pesetas; Alcalá de Guadaíra (Sevilla), núm. 665, sueldo 619 pesetas; Bilbao, núm. 3.140, sueldo 607 pesetas.

Los que deseen solicitar algunos de los surtidores referidos elevarán instancia haciendo constar en las mismas los siguientes datos: Surtidores que solicitan (pueden ser tres), con expresión de número, sueldo y localidad; nombre, apellidos, naturaleza, estado, números del título (Registro general y Mutilado útil), calificación de sus lesiones; tanto por ciento de su mutilación, número de hijos que tiene a su cargo en su casa, número total de hijos aunque no estén a su cargo, tiempo servido en primera línea, número de heridas recibidas, número de días de estancia en el hospital en total de sus heridas; empleo en el Ejército o Milicias; si asiste o ha asistido, y número de días a la Escuela de Mutilados; si sabe leer y escribir y las cuatro reglas; si le pueden ayudar su mujer, hijo o hija en el servicio del surtidor. A la instancia deberán acompañar una fotografía tamaño carnet; certificado del Párroco, Alcalde y Jefe local de Falange sobre su actuación y conducta sobre el Movimiento; certificado avalado por el Alcalde y Jefe de la Guardia civil de los bienes que posee, existencias en cuentas corrientes o Cajas de Ahorros, o mani-

festación igualmente avalada de no poseer ni unos ni otros, y certificado médico de si su estado físico es compatible con el servicio del surtidor. Los que hayan solicitado anteriormente surtidores lo harán constar en la instancia. Las instancias serán dirigidas al Ilmo. Sr. Presidente de esta provincial, debiendo ser remitidas a su respectiva comarcal, y éstas a su vez las remitirán juntamente con todos los documentos a esta provincial, dándose de plazo para solicitar dichas plazas un mes a contar desde su publicación oficial, pasado el cual no será admitida ninguna instancia.

Soria 7 de Octubre de 1941.—El Presidente, Jesús Urrutía. 2098

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

JEFATURA PROVINCIAL DE SORIA

Sobre declaración y compra de las judías

Para general conocimiento y exacto cumplimiento se recuerda que con arreglo a lo dispuesto en el decreto de 15 de Agosto de 1941, el Servicio Nacional del Trigo es el único comprador de cereales y legumbres; por lo tanto, también de las judías.

En su consecuencia, esta Jefatura ha dispuesto que en el plazo de tres días después de terminada la recolección y almacenada la cosecha, los productores y tenedores de dicho producto, habrán de declarar sus existencias y la superficie sembrada, si con anterioridad no lo hubieran hecho, en la Secretaría de los Ayuntamientos de su residencia y en los mismos impresos oficiales modelo C-1 que declararon los demás productos recolectados.

Para ello los Sres. Secretarios reclamarán de los interesados las expresadas declaraciones, con anterioridad formalizadas, a fin de completar en el ejemplar correspondiente los datos relacionados con la cosecha de judías. Una vez consignados estos datos, los Sres. Secretarios formalizarán una relación nominal en la que recogerán las anotaciones sobre superficie sembrada y cosecha obtenida consignadas en el ejemplar de cada interesado, remitiéndolas sin dilación a esta Jefatura provincial por la anotación correspondiente en los ejemplares archivados en el de este Servicio.

La declaración es obligatoria aun para aquellos agricultores que no recolecten más que lo necesario para su propio abastecimiento familiar.

Las judías no declaradas después de los tres días de la recolección y almacenamiento, se con-

siderarán de tenencia ilegal y clandestina, sancionándose con todo rigor y severidad la ocultación y falsedad en las declaraciones, sin perjuicio de trasladar a la Fiscalía de Tasas los nombres de los infractores para exigirles la responsabilidad a que hubiere lugar.

Soria 7 de Octubre de 1941.—El Jefe provincial. 2099

Juzgados municipales

BAYUBAS DE ABAJO

Por la presente se llama a los subditos extranjeros André Breca y Jean Paul, cuyo paradero se ignoran, para que se presenten en este Juzgado a fin de que cumplan cada uno de ellos quince días de arresto menor que se les impuso, en el juicio de faltas por hurto que contra los mismos se celebró; pues de no hacerlo así, en el caso de ser habidos, se les seguirán mayores perjuicios.

Y al efecto se interesa de todas las autoridades y en especial de las que constituyen la policía judicial, procedan a su busca y detención, poniéndolos a mi disposición.

Bayubas de Abajo 4 de Octubre de 1941.—El Juez municipal, Hermenegildo Bañuelos. 2087

Ayuntamientos

ALCOZAR

2082

Disponiendo este Pósito de una existencia en arcas locales de 7.777'19 pesetas, se anuncia al público su reparto a fin de que cuantas personas deseen préstamos, puedan solicitarlo de esta Alcaldía o del Servicio Nacional de Pósitos (Ministerio de Agricultura, Madrid), en el plazo de diez días a contar desde el siguiente en el que aparezca publicado este anuncio en el *Boletín oficial*.

Alcozar 4 de Octubre de 1941.—El Alcalde accidental, Gaspar Cabrerizo.

CÁNDILICHERA

Hallándose paraliza en arcas de este Pósito municipal 11.032'46 pesetas, se anuncia al público su reparto para que los agricultores que lo deseen puedan solicitar préstamos durante el plazo de diez días de esta Alcaldía (o del Servicio Nacional de Pósitos, Ministerio de Agricultura, Madrid), con arreglo a lo ordenado en el vigente reglamento de Pósitos.

Candilichera 2 de Octubre de 1941.—El Alcalde, Sinforoso Perez.